



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE OMITIR, SUSPENDER, RETRASAR O BRINDAR DEFICIENTEMENTE LOS SERVICIOS, EN MATERIA DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN AGRAVIO DE Q1.

Expediente: CEDH/1/246/2014.

Victoria de Durango, Durango, a 08 de junio de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 12/15.

**C. DRA. EDITH BERNARDA OROZCO MACHADO.
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUENCAMÉ, DURANGO.**

P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1°, 2°, 3°, 4°, 9°, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 12, 110 y 111 de su Reglamento Interno, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **Q1** atribuibles a personal del Sistema de Agua de Cuencamé, Durango, por lo que se emite la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ANTECEDENTES.

3. En fecha 24 de abril de dos mil catorce, **Q1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a personal del Sistema de Agua de Cuencamé, Durango, basando su queja en los siguientes hechos:

"...Que el suscrito tengo mi domicilio en la Avenida XXXXXXXXXXXX No. XXX sur, el cual aparece en el recibo de cobro como no. (sic) X, de la zona centro en la cabecera municipal de Cuencamé, Dgo., donde desde aproximadamente el mes de octubre del año próximo pasado (dos mil trece), personal del Sistema Municipal de Agua, cortó el suministro de agua potable de mi domicilio, esto porque debido a mi condición económica no me ha sido posible cubrir el adeudo; ante tal situación acudí a solicitar la intervención al Secretario del Ayuntamiento de Cuencamé, Dgo., y de la responsable del sistema municipal del aguas (sic), el primero de los mencionados me dijo que trataría el asunto y vería que es lo que se podía hacer, pero nada se resolvió, considero que violentan gravemente mi derecho a acceder al agua y en tal virtud es que solicito la intervención de este Organismo, para que se restablezca el servicio..."

3.1. Al escrito de queja se anexó copia fotostática de los Recibos números 1508, 1517 y 1554 expedidos por el Sistema de Agua de Cuencamé a nombre de **P1**.

4. En fecha 25 de abril de dos mil catorce, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. **CEDH/1/246/14**.

5. Mediante oficio No. 1278/14, este Organismo notificó en fecha 30 de abril del dos mil catorce la admisión de queja a **Q1**.

6. Mediante oficio No. 1280/14 notificado en fecha 30 de abril de dos mil catorce, este Organismo solicitó a **AR1** un informe de los hechos constitutivos de la queja.

7. En fecha 13 de mayo del año dos mil catorce personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **AR1** para hacer entrega del informe solicitado, el que fue anexado a la misma.

7.1. Mediante oficio sin número de fecha 06 de mayo del dos mil catorce **AR1** informó lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

“...En el padrón de usuarios de agua potable de la cabecera municipal existe una toma a nombre de la C. P1 con el domicilio XXXXXXXXXXXXXXXX No. XXX sur, con número de contrato XXX y clave: XXXX-XXX-XXX-X el cual indica el C. Q1 como suyo, cabe mencionar que el Sr. Mencionado no está en nuestro registro y este domicilio tiene un adeudo de agua de 4 años 2 meses el historial de este contrato es el siguiente, se suspendió el servicio con un adeudo de \$ 1,286.20 este adeudo corresponde a los años 2008, 2009, 2010. Se hizo convenio en febrero de 2012 dándole oportunidad de pagar en abonos, el cual nunca hubo respuesta del usuario porque jamás regresó, se le suspendió el servicio nuevamente y se instaló el servicio de nuevo el 23 de marzo de 2012, y nuevamente no abonó ni pagó el servicio de agua potable hasta la fecha, el cual se ha designado poner el servicio de este domicilio en receso porque no se ve la intención del usuario a pagar y dicho domicilio no se le brinda otro contrato hasta que se liquide el adeudo. Cabe mencionar que el Sr. Mencionado trabajó en el ayuntamiento 2010-2013 con un puesto directivo por lo que el actual ayuntamiento tiene registro donde ya se liquidó...”

8. En fecha 15 de mayo del año dos mil catorce personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar su presencia en las oficinas del Sistema de Agua de Cuencamé a fin de proponer a **AR1** una posible conciliación, estableciendo como primer propuesta que no se cobrarían multas, recargos ni el tiempo que ha durado la suspensión del suministro del vital líquido, por lo que únicamente debería pagarse la cantidad de \$ 87.00 (Ochenta y siete pesos 00/100 M.N) por bimestre, considerando que dicho adeudo inicia desde el año dos mil ocho, manifestando **AR1** que estaba en la mejor disposición de escuchar otras propuestas.

9. En fecha 15 de mayo del año dos mil catorce personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que a **Q1** se le dio a conocer la propuesta de conciliación planteada por **AR1**.

10. En virtud de que en el informe rendido en primer momento por **AR1**, no existe claridad en relación a lo planteado en el escrito de queja, personal de este Organismo solicitó a **AR1** la ampliación del mismo en fecha 21 de mayo del año dos mil catorce.

11. En fecha 23 de mayo del año dos mil catorce personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **AR1** para hacer entrega de la ampliación de informe solicitada, la que fue anexada a la misma.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

11.1. Mediante oficio sin número de fecha 19 de mayo del dos mil catorce **AR1** manifestó lo siguiente:

"...En el padrón de usuarios de agua potable de la cabecera municipal existe una toma a nombre de la C. P1, con el domicilio XXXXXXXXXXXXXXXX No. XXX sur con número de contrato XXX y clave: XXXX-XXX-XXX-X.

De acuerdo al contrato que se realiza SAC-USUARIO es ahí donde se emiten las cláusulas a cumplir por el Sistema de Agua de Cuencamé y el usuario. En la cual en una de ellas dice que la falta de pago motivará el cobro de recargos, así como la estrangulación de la toma de servicios de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Aguas, Art. 38.

En la ley federal de los municipios en base al Art. 42 dice que el municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación de servicio público de agua potable que en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a la ley de hacienda para los municipios del estado y de la ley de aguas del estado. Se efectuar (sic) un cobro y recaudación para que permita satisfacer la operación y mantenimiento para poder brindar el servicio.

En base al Art. 43 se establece los montos tarifarios.

Art. 44 el pago de este derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado...

Cabe mencionar que se hizo un convenio de pago el 23 de marzo de 2012 el cual se incumplió en el pago y así fue generando que se acumulara mas su adeudo..."

12. Con fecha 23 de mayo de dos mil catorce, se acordó darle vista a **Q1** del contenido del informe rendido por la autoridad para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que le fue notificado mediante oficio No. 1726/14 el día 28 de mayo siguiente.

13. En fecha 04 de junio de dos mil catorce, este Organismo recibió escrito de **Q1** en el cual señala su inconformidad en relación con el informe rendido por la autoridad señalada.

14. En fecha 06 de junio de dos mil catorce, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio, lo que fue notificado a **AR1** mediante oficio No. 1872/14.

15. En fecha 13 de junio de dos mil catorce se notificó a **Q1** la apertura de periodo probatorio mediante oficio No. 1874/14.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

16. Mediante escrito recibido en este Organismo el día 19 de septiembre del dos mil catorce, **Q1** ofreció pruebas de su intención.

EVIDENCIAS.

17. El escrito de queja de fecha 24 de abril de dos mil catorce presentado por **Q1** ante este Organismo.

18. El oficio sin número de fecha 06 de mayo del dos mil catorce mediante el cual **AR1** rindió el informe solicitado.

19. El oficio sin número de fecha 19 de mayo del dos mil catorce mediante el cual **AR1** rindió la ampliación del informe solicitada.

SITUACIÓN JURÍDICA.

20. En el mes de octubre del año dos mil trece, **AR1** ordenó suspender el servicio de suministro de agua potable en el domicilio que habita **Q1** por supuestos adeudos con el Sistema de Agua de Cuencamé, Durango.

OBSERVACIONES.

21. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos que dan pie a la presente Recomendación, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos ha quedado demostrado que personal del Sistema de Agua de Cuencamé, Durango, conculcó los derechos humanos de **Q1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

CONSIDERACIONES.

Omitir, suspender, retrasar o brindar deficientemente los servicios, en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

22. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que personal del Sistema de Agua de Cuencamé, Durango, transgredió las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **administración pública**, en el rubro de **actos y omisiones contrarios a la administración pública**, por **omitir, suspender, retrasar o brindar deficientemente los servicios, en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales**, en agravio de **Q1**.

23. En este tenor, el servidor público que ordenó suspender el servicio de suministro de agua potable en el domicilio que habita **Q1** por supuestos adeudos, transgredió las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

24. Derivado de ello, el servidor público involucrado transgredió las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 3, 12, 25.1. y 29 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos I, XI y XVII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; el artículo 8.1. de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; los artículos 3, 4, y 11.1. del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; el artículo 11.1 del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; y las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "El derecho al agua"**.

25. Así mismo el servidor público implicado en los hechos materia de queja inobservó lo dispuesto por los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1°, por el párrafo sexto del artículo 4°, por el párrafo segundo del artículo 14, por el párrafo primero del artículo 16 y por el inciso a) de la fracción tercera del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y lo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

contenido por los artículos 1°, 2°, 5°, 8° párrafo primero, 13 párrafos primero, segundo y tercero, 18, 19, 27 párrafo primero, y 153 fracción I de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

26. En este tenor, se contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 14 Bis 5 fracciones I, V, y XXII de la **Ley de Aguas Nacionales**; el artículo 121 de la **Ley General de Salud**; los artículos 2 fracciones XLIV y L, 5 fracciones V, XI, XII y XIII, 9 fracciones I y III, 11, 31, 33, 38, 39, 41 fracciones I y VII, 66, 121, 123, 150, 152, 154, 169, 170, 171, 172, 175, 179, 181, 186, 187, 188, 189, 190, 192, 193, 194 y 195 de la **Ley de Agua para el Estado de Durango**; los artículos 16, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango**; el artículo 47 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**; los artículos 7, 69 fracción V, 71, 72 y 73 del **Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango** (*Aplicable al acontecer los hechos materia de queja*); los artículos 42, 43 y 44 de la **Ley de Ingresos del Municipio de Cuencamé, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del Año 2013** (*Vigente al momento de los hechos motivo de queja*); y el artículo 70 del **Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuencamé, Durango**.

27. Evidencia de la violación a los derechos humanos invocados de la que fue víctima **Q1** por parte de personal del Sistema de Agua de Cuencamé, Durango, se tiene de su propio escrito de queja del día 24 de abril del dos mil catorce, transcrito en el párrafo tercero de la presente Recomendación, en el que manifestó que desde aproximadamente el mes de octubre del año dos mil trece, debido a la imposibilidad de cubrir el adeudo por su condición económica, personal de dicho Sistema cortó el suministro de agua potable del domicilio que habita en la zona centro en la cabecera municipal de Cuencamé, Durango.

28. Lo anterior fue corroborado en el informe rendido por **AR1** mediante oficio sin número de fecha 06 de mayo del dos mil catorce, transcrito en el párrafo 7.1., en el que manifestó que el domicilio que habita **Q1** contaba, en ese momento, con un adeudo de 4 años 2 meses por la cantidad de \$ 1,286.20 (Un mil doscientos ochenta y seis pesos 20/100 M.N.) motivo por el cual se suspendió el servicio, sin establecer con precisión la fecha de corte respectiva, aclarando adicionalmente que se realizó un convenio de pago en febrero de dos mil doce, el cual fue incumplido por el usuario, entonces pues se le suspendió el servicio nuevamente, reinstalándose el 23 de marzo de dos mil doce, y al no haber ni abonó ni pagó se designó poner el servicio de ese domicilio en "...receso...", precisando que al no ver la intención del usuario a pagar a dicho domicilio no se le brindara otro contrato hasta que se liquide el adeudo.



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

29. En ese mismo sentido, este Organismo cuenta con la ampliación de informe solicitada a **AR1** la que fue rendida mediante oficio sin número de fecha 19 de mayo del dos mil catorce, transcrito en el párrafo **11.1.**, en la que manifestó que *“...la falta de pago motivará el cobro de recargos, así como la estrangulación de la toma de servicios de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Aguas, Art. 38...”* agregando que *“...En la ley federal de los municipios en base al Art. 42 dice que el municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación de servicio público de agua potable que en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a la ley de hacienda para los municipios del estado y de la ley de aguas del estado. Se efectuar (sic) un cobro y recaudación para que permita satisfacer la operación y mantenimiento para poder brindar el servicio...”*

30. Entonces pues, de lo antes expuesto se desprende que aproximadamente el mes de octubre del año dos mil trece, **AR1** ordenó la suspensión del suministro de agua potable en el domicilio que habita **Q1** en la zona centro de Cuencamé de Ceniceros, Durango, motivando su proceder en la falta de pago u abono de los derechos correspondientes, fundándose, en primer momento, en el artículo 38 de la *“...Ley Federal de Aguas...”* misma que fue abrogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y en segunda instancia, por los artículos 42, 43 y 44 de la *“...ley federal de los municipios...”*; normas a las que no se le puede otorgar ningún tipo de vigencia, puesto que la primera de las mencionadas fue abrogada por la vigente **Ley de Aguas Nacionales**, y la segunda de las invocadas no es legislación que forme parte del sistema jurídico mexicano toda vez que no existe ni existió en momento y lugar determinado.

31. Así, se tiene que efectivamente **AR1** ordenó la suspensión del suministro de agua potable en el domicilio habitado por **Q1**, vulnerando con ello el derecho humano al agua, definido como *“...el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico...”* por la **Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas**; reconocido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en el párrafo sexto del artículo 4º y la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** en su artículo 19.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

32. Aunado a que se encuentra probado que el acto de molestia no cumplió con los requisitos para su realización conforme a las reglas aplicables y vigentes, también se advierte que el verbo utilizado en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable al referirse al acto reclamado, fue el de “suspender”, el cual conforme al diccionario electrónico de la Real Academia de la Lengua publicado en la página web <http://www.rae.es/>, se define según su segunda acepción como: “Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”, por lo que se presume que a partir del mes de octubre del año dos mil trece, el Sistema de Agua de Cuencamé dejó de suministrar totalmente agua potable al inmueble ya citado.

33. Así, la suspensión del servicio de agua potable al domicilio que habita **Q1**, resulta contrario a lo establecido por los instrumentos internacionales de derechos humanos respecto del Derecho al Agua, en específico de lo dispuesto por la **Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “El derecho al agua”** que a la letra reza: “...56. Antes de que un Estado Parte o un tercero haga algo que interfiera con el derecho al agua de una persona, las autoridades pertinentes deberán velar por que tales medidas se lleven a cabo de un modo previsto por la legislación que sea compatible con el Pacto, y eso incluye: a) la oportunidad de una auténtica consulta con los afectados; b) el suministro oportuno de información completa sobre las medidas proyectadas; c) la notificación con antelación razonable de las medidas proyectadas; d) la disponibilidad de vías de recurso y reparación para los afectados; y e) asistencia jurídica para obtener una reparación legal. Cuando tales medidas se emprendan porque una persona adeuda el pago de agua, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago. En ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua...”.

34. En ese mismo tenor la mencionada **Observación General No. 15** establece que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Por lo que un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. De esa manera el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar el derecho a la vida y a la dignidad humana, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

35. Afirma la multicitada **Observación General No. 15** que el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos, las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua. Razón por la cual deben tener presente los siguientes factores para el adecuado disfrute del derecho al agua:

a) La *disponibilidad*. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

b) La *calidad*. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

c) La *accesibilidad*. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna.

36. La **Observación General No. 15** establece como obligación a los Estados Partes de abstenerse en todo momento de imponer embargos o medidas semejantes que impidan el suministro de agua, así como de los bienes y servicios esenciales para garantizar el derecho al agua. En ese sentido, **el agua no debe utilizarse jamás como instrumento de presión política y económica.**

37. A juicio del **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** de la **Organización de las Naciones Unidas**, pueden identificarse, entre otras, las siguientes obligaciones básicas del Estado en relación con el derecho al agua:

a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;

b) Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados;



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

c) Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos y que se encuentren a una distancia razonable del hogar.

38. De igual manera, la suspensión del servicio de agua potable al domicilio que habita **Q1** vulnera lo establecido por el párrafo sexto del artículo 4° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra establece que *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

39. La actuación de **AR1** conculca también lo establecido por el artículo 19 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** que ordena que *“Toda persona tiene derecho a la disposición de agua para consumo personal y doméstico, así como la obligación de cuidar el uso racional de este recurso y contribuir a su saneamiento. El Estado garantizará este derecho en los términos dispuestos por la ley.”*

40. Queda así patente, que **AR1** ordenó la suspensión del servicio de agua potable en el domicilio que habita **Q1** sin que existan elementos que indiquen que notificara previamente el crédito fiscal al particular y lo requiriera de pago, previo a tomar una medida que limitara el derecho humano al acceso de agua potable, también es cierto que dentro del estudio del caso se observó que la autoridad responsable suspendió totalmente el suministro de agua potable al domicilio en comento, esto sin que mediara previa notificación con los elementos de validez legalmente establecidos, ello en contravención a las disposiciones ya expuestas en el cuerpo de la presente Recomendación.

41. Cabe señalar, como lo sostiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus Recomendaciones *No. 54/2011* que es de vital importancia comprender que el derecho humano al agua y el relativo a la salud están íntimamente relacionados al ser el primero de ellos, un recurso indispensable para la vida y el segundo, un estado del bienestar físico, mental y social del hombre; existe por tanto una obligación de los tres niveles de gobierno de garantizar ese derecho humano; y en la *No. 56/2012* en la que concluye que el derecho al agua implica que todas las personas deben de tener acceso a un suministro de agua continuo y suficiente, de calidad y accesibilidad física, económica y sin discriminación alguna, el cual incluye a su vez una garantía a no ser objeto de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

injerencias injustificadas, tales como no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación deliberada de los recursos hídricos.

42. Por otro lado, al ser el agua, un bien público de la nación, de conformidad con el párrafo primero del artículo 27 Constitucional, y en base al alto costo que genera al Estado el suministro de agua a toda la población, dado que requiere de una compleja conjunción de actos y materiales de alto costo a fin de lograr su captación, conducción, saneamiento y distribución, se hace necesario su cobro, lo que debe de considerarse como pago de un derecho en términos fiscales según las normas aplicables; así pues atendiendo las características especiales del derecho humano al agua, no podrá considerarse el costo del servicio prestado por la administración pública para el cálculo de su importe. Lo anterior es así, ya que de acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precios de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que lo soliciten, de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que la cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

43. En base a lo anterior, con fundamento en el artículo 31 fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece que es obligación de los mexicanos *"...contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes..."*, es pues que los usuarios del Sistema de Agua de Cuencamé, Durango, tienen la obligación de contribuir para la prestación del servicio de suministro de agua potable de manera proporcional y equitativa; en ese sentido esta obligación se ve contenida también en las disposiciones que establecen los tratados internacionales de los que el estado mexicano reconoce vigencia, tales como el artículo 29 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** que dispone que *"...Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad..."*, al igual que el artículo XXXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al ordenar que *"...Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos..."*. Sin embargo, la exigencia de cumplir con dicha obligación debe sujetarse a lo que establece la Constitución Federal y los tratados internacionales, sin lesionar los derechos fundamentales de las personas.



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

44. Es aplicable invocar el precedente emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 4/98 publicada en la página 5 del Tomo VII de Enero de 1998 de la Novena Época *“DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.”* Que expresa que *“...La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan los principios de proporcionalidad y equidad, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas...””*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

45. Por último, es importante señalar que en la ampliación de informe rendida mediante oficio sin número de fecha 19 de mayo del dos mil catorce, transcrito en el párrafo 7.1., **AR1** hace referencia a dos ordenamientos: la "...*Ley Federal de Aguas...*" y la "...*ley federal de los municipios (sic)...*" el primero de los cuales fue abrogado por la vigente **Ley de Aguas Nacionales** según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de diciembre de mil novecientos noventa y dos; y el segundo de los citados no existe, por lo que esta Comisión considera necesario que los actos de autoridad se sustenten en normas jurídicas vigentes que garanticen el principio de legalidad.

46. La identidad del responsable de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **Q1**, se tiene del informe rendido a este Organismo por **AR1** de fecha 06 de mayo del dos mil catorce, en el que señala su participación en los hechos motivo de la queja.

47. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrió el servidor público y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° tercer párrafo, y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como 4°, 5°, 8° y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción o medida alguna encaminada a dicha reparación integral.

48. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

CONCLUSIONES.

ÚNICA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** transgredió las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **administración pública**, en el rubro de **actos y omisiones contrarios a la administración pública**, por **omitir, suspender, retrasar o brindar deficientemente los servicios**, en materia de **agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales**, en agravio de **Q1**.

49. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Presidenta Municipal Constitucional de Cuencamé, Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Presidenta Municipal Constitucional, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones al Órgano de Control Interno competente, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de **AR1** para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se le aplique la sanción que legalmente le corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **Q1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente le solicito se informe periódicamente a este Organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancias de la resolución que se emita.

Cabe señalar, que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SEGUNDA.- Que Usted Presidenta Municipal Constitucional, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en el expediente personal de **AR1** a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Presidenta Municipal Constitucional, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que personal del Sistema de Agua de Cuencamé, Durango, restablezca inmediatamente el servicio de agua potable en el domicilio que habita **Q1** en los términos de la presente Recomendación, considerando una cantidad esencial mínima que le permita satisfacer sus necesidades vitales, suficiente y apta para el uso personal y doméstico con la que toda persona debe contar; sin que lo anterior implique que **Q1** deba quedar excluido de las obligaciones que todo usuario de agua potable tiene, conforme a las leyes establecidas para tal efecto, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Presidenta Municipal Constitucional, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño ocasionado a **Q1** por la violación a los derechos humanos que se ha hecho mención, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Presidenta Municipal Constitucional, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que en lo subsecuente cuando se trate de incumplimiento por parte de los usuarios en el pago de derechos por concepto del servicio de agua potable y alcantarillado, el personal del Sistema de Agua de Cuencamé, Durango, constriña su actuar a las normas aplicables, sobre todo a lo establecido por la **Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “El derecho al agua” de la Organización de las Naciones Unidas**, hecho lo cual se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Presidenta Municipal Constitucional, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal del Sistema de Agua de Cuencamé, Durango, sea instruido y capacitado respecto al conocimiento y aplicación de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano en materia de las labores y funciones que desempeñan, especialmente en las que tienen que ver con el presente asunto, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SÉPTIMA.- Que Usted Presidenta Municipal Constitucional, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **AR1** sea capacitada adicionalmente sobre derechos humanos y responsabilidad de los servidores públicos, remitiendo a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

50. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

51. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

52. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

53. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

54. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

55. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

56. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su omisión o justifique su omisión.

ATENTAMENTE



CEDH

LIC. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE.
PRESIDENTE.

- C.c.p.- Órgano de Control Interno competente del Municipio de Cuencamé, Durango.
- C.c.p.- Dirección del Sistema de Agua de Cuencamé, Durango.
- C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
- C.c.p.- Quejoso.
- C.c.p.- Expediente.